

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
1667/2021  
QUEJOSA Y RECURRENTE:  
\*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIOS: RAMÓN EDUARDO LÓPEZ SALDAÑA, IRLANDA  
DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ Y NALLELI NAVA MIRANDA**

Colaboró: Helena Catalina Rodríguez Ruan

**Vo. Bo.  
MINISTRA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **\*\*\*\*\***, interpuesto por **\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)** contra la resolución dictada el doce de marzo de dos mil veintiuno, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de amparo directo **\*\*\*\*\***.

La cuestión que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si juzgar con perspectiva de género debe realizarse de manera oficiosa, particularmente cuando una mujer alega que los hechos por los cuales se le condenó se dieron

en un marco de violencia económica y psicológica por parte de su pareja y cosentenciado.

### I. ANTECEDENTES

1. Del expediente que integra el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, se advierten los siguientes antecedentes:
2. **Información de Estados Unidos de América.** Una investigación criminal llevada a cabo en los Estados Unidos de América dio cuenta de que en México operaba una organización criminal dedicada al tráfico e ingreso a ese país de personas indocumentadas, quienes provenían del sur de \*\*\*\*\*, en específico de la \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. De acuerdo con las investigaciones de las autoridades estadounidenses, algunos de los integrantes de dicha organización eran \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, quien aparentemente era el líder, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Además, tenían identificados montos de diversos envíos de dinero a dichas personas a través de las empresas \*\*\*\*\*.
3. Lo anterior fue comunicado a la Fiscalía General de la República por medio de un oficio firmado por \*\*\*\*\*, agregado de “\*\*\*\*\*”, dependiente de la Embajada de los Estados Unidos de América en \*\*\*\*\*.
4. **Averiguación previa.** Con motivo de lo anterior, el Ministerio Público de la Federación inició una averiguación previa y ordenó llevar a cabo diversas diligencias para investigar la existencia de la organización criminal referida.

5. Por mandato del Ministerio Público, los policías federales obtuvieron el número telefónico de \*\*\*\*\*a través de la compañía Telmex, y ubicaron su domicilio en la autopista \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, edificio \*\*\*\*\*, departamento \*\*\*\*\*, en un fraccionamiento privado en la colonia \*\*\*\*\*, de la entonces delegación \*\*\*\*\*, en la \*\*\*\*\*.
6. Se dirigieron a dicho domicilio en donde se entrevistaron con una persona encargada de los bienes raíces de ese fraccionamiento, quien les dijo que el señor \*\*\*\*\* quería vender el departamento. Por ello, contactaron a la señora \*\*\*\*\*, quien les dio una cita para ver el inmueble. Durante su visita observaron que en el departamento habitaban otras cinco personas y un menor de edad, con rasgos extranjeros; la señora \*\*\*\*\* les comentó que eran familiares de su “esposo” y que próximamente se irían del lugar; percatándose de que el señor \*\*\*\*\* hablaba con esas personas en otro idioma. Asimismo, los policías federales indican que ahí supieron que \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* eran “esposos” y “propietarios” del restaurante de comida hindú \*\*\*\*\* y de la tienda de ropa \*\*\*\*\*, ubicados en la Ciudad de México.
7. Además, los policías federales realizaron el seguimiento del \*\*\*\*\*, quien en diversas ocasiones se reunió en el restaurante \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Dichas personas también fueron objeto de seguimiento por parte de los policías federales, por ese motivo se percataron que laboraban en las oficinas del Instituto Nacional de Migración ubicadas en la Terminal Dos del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1667/2021

8. Por otra parte, y en virtud de que también fueron señalados por las autoridades norteamericanas, el Ministerio Público ordenó a los policías federales el seguimiento y vigilancia de la señora \*\*\*\*\* y de su pareja sentimental, el señor \*\*\*\*\*. Con motivo de esto, los observaron en varias ocasiones reunirse con diversas personas, entregarles sobres amarillos y dinero. Además, en el domicilio ubicado en la \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, municipio de Ahuatepec, Morelos, en donde los policías efectuaron labores de vigilancia, observaron entrar y salir a personas con rasgos extranjeros, y vieron que \*\*\*\*\* introducía varias cajas de cartón, garrafones de agua y bolsas con víveres.
9. Los policías federales mantuvieron el seguimiento de las señoras \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como de los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, intervinieron sus teléfonos y descubrieron que intercambiaban información y dinero con \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y otros, quienes también recibían a personas de nacionalidad extranjera. Asimismo, solicitaron sus estados de cuenta.
10. **Orden de cateo.** En virtud del resultado de la investigación señalada, el Ministerio Público solicitó una orden para catear el domicilio ubicado en la autopista \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, edificio \*\*\*\*\*, departamento \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, de la entonces delegación \*\*\*\*\*, en la \*\*\*\*\*, la cual se libró por un juez federal y se ejecutó el veintidós de agosto de dos mil catorce. En dicha diligencia se detuvo a la señora \*\*\*\*\* y al señor \*\*\*\*\*; asimismo, se aseguraron teléfonos celulares, un equipo de cómputo, una memoria USB, dos adaptadores de microSD (uno con un microSD), tres tarjetas SIM, cuatro pasaportes de la \*\*\*\*\*, un pase de abordar, una tarjeta de crédito,

una credencial para votar, un CPU y un aparato electrónico al parecer de circuito cerrado.

11. **Ejercicio de la acción penal.** Con base en estas pruebas el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de la señora \*\*\*\*\*, y otras personas.
12. A la señora \*\*\*\*\* le atribuyó en específico que entre el año dos mil diez y dos mil catorce formó parte de la organización criminal encabezada por el señor \*\*\*\*\*, quien era su concubino y se dedicaba al tráfico de personas en situación migratoria irregular que provenían principalmente de países asiáticos (como Irán, Pakistán y China) y del Medio Oriente, y que tenían como propósito llegar a los Estados Unidos de América.
13. La fiscalía sostuvo que dentro de la organización la señora \*\*\*\*\* se encargaba de obtener información de las personas en situación migratoria irregular que llegaban a territorio mexicano; coordinarse con otros miembros de la organización para recoger a las personas en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y llevarlas al restaurante de comida hindú denominado \*\*\*\*\* o con el señor \*\*\*\*\*; entregarle dinero a “\*\*\*\*\*” e “\*\*\*\*\*” a cambio de la documentación migratoria apócrifa que estos le daban y que era utilizada para facilitar el traslado de los migrantes dentro del territorio nacional.
14. La fiscalía señala que por los hechos anteriores, por lo menos de enero de dos mil diez a junio de dos mil catorce, la señora \*\*\*\*\* obtuvo diversas cantidades de dinero a través de las empresas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por un total de \*\*\*\*\* . Asimismo, que efectuó depósitos a

diversas cuentas bancarias hasta por \*\*\*\*\*, con conocimiento que provenían del tráfico de personas en situación migratoria irregular.

**15. Auto de formal prisión.** En virtud de estos hechos, se dictó auto de formal prisión en contra de la señora \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y otros por considerarlos probables responsables en la comisión de los delitos de:

- a) Delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos de tráfico de indocumentados, previsto y sancionado en los artículos 2, fracción III, y 4, fracción II, inciso b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada<sup>1</sup>;
- b) Tráfico de indocumentados, previsto y sancionado por el artículo 159, fracción II, de la Ley de Migración<sup>2</sup>; y
- c) Operaciones con recursos de procedencia ilícita en las modalidades de adquisición, depósito y de custodia, previsto y sancionado por el artículo 400 *Bis* del Código Penal Federal<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 2o.** Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: [...]

III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración

**Artículo 4o.** Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes: [...]

II.- En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o de esta ley;

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

<sup>2</sup> **Artículo 159.** Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien: [...]

II: Introduzca, sin la documentación correspondiente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro [...].

<sup>3</sup> **Artículo 400 Bis.** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

16. Inconformes, la señora \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y otros interpusieron recurso de apelación en el que se resolvió modificar parcialmente el auto de formal prisión<sup>4</sup>, para que se ordenara reponer el procedimiento únicamente respecto del señor \*\*\*\*\* , a efecto de que previo a su declaración preparatoria se le informaran los derechos que contemplaba el artículo 36 de la Convención de Viena. Asimismo, que estuviera asistido de un perito traductor o interprete del idioma punjabi al español, tanto al rendir dicha declaración preparatoria como en las subsecuentes. Además, en caso de que el señor \*\*\*\*\* lo solicitara, se comunicara su detención a la Embajada de la India en México. Hecho lo anterior, se continuará con la secuela procesal correspondiente.
17. En contra de esa resolución, la señora \*\*\*\*\* y otras personas promovieron el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , el cual se les concedió para que el juez de distrito precisara la participación de cada uno de ellos en relación con los delitos que se les atribuyen, así como los elementos de prueba que sustentan dicha acusación.
18. En cumplimiento, se dictó un nuevo auto de formal prisión en el que, en lo que interesa, se decretó **auto de libertad** a la señora \*\*\*\*\* por falta de elementos para procesarla **por el delito de tráfico de indocumentados**; y se **reiteró** la formal prisión **respecto de los delitos**

---

adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita. [...]

<sup>4</sup> Página 30 de la sentencia del amparo directo \*\*\*\*\*.

**de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita.**

19. **Conclusiones acusatorias.** El Ministerio Público acusó a la señora \*\*\*\*\* por los delitos señalados en el auto de formal prisión y bajo los mismos hechos que se ejerció acción penal (que se precisan en los párrafos 12, 13 y 14 de esta sentencia).
20. **Declaraciones de la señora \*\*\*\*\*.** Por su parte, la señora \*\*\*\*\* se reservó el derecho a rendir su declaración tanto ministerial como preparatoria y en su ampliación de declaración negó su participación en la organización criminal<sup>5</sup>.
21. De manera específica, la señora \*\*\*\*\* señaló que entre junio y julio de dos mil doce, conoció en una fiesta al señor \*\*\*\*\* , quien es cuarenta y dos años mayor que ella. En esa época era madre soltera de una niña y trabajaba como mesera en un restaurante ubicado en el Zócalo de la Ciudad de México.
22. Posteriormente, procreó dos hijos gemelos con el señor \*\*\*\*\* , a quienes dio a luz en el Hospital de la Mujer como madre soltera. Aclaró que no es esposa del señor \*\*\*\*\* , que llevó todo su embarazo de los gemelos en la casa de su madre y que fue hasta agosto de dos mil trece que acordaron vivir juntos, sin que durante ese tiempo se percatara de que su concubino se dedicaba a algo ilícito. Manifestó que \*\*\*\*\* **le pagaba por ayudarlo en la administración de dos de sus negocios: el restaurante \*\*\*\*\* y la tienda de ropa \*\*\*\*\* .**

---

<sup>5</sup> Ampliación de declaración de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis.



23. Agregó que el dinero que recibían no es de procedencia ilícita, pues lo mandan los hijos del señor \*\*\*\*\* que viven en Vancouver, Canadá, para gastos médicos tanto de este último, como de ella y de sus hijos menores. Además, ese dinero lo utilizaban para pagar los gastos y deudas del señor \*\*\*\*\*.
24. **Sentencia de primera instancia (causa penal \*\*\*\*\*).** A la luz de los hechos anteriores, el juez distrito, en lo que interesa, **absolvió** a la señora \*\*\*\*\* al considerar que no era responsable en la comisión de los delitos de **delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos de tráfico de indocumentados, y de operaciones con recursos de procedencia ilícita en la modalidad de adquisición y depósito de recursos económicos en moneda nacional y bienes.**
25. Respecto del delito de **delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos de tráfico de indocumentados**, el juez de distrito señaló que las pruebas que se habían allegado a la causa penal consistentes en el informe de las autoridades norteamericanas, los diversos informes policiales de campo, las declaraciones ministeriales de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , entre otros, las actas de las diligencias de cateo, la fe ministerial de objetos asegurados (documentos, pasaportes, numerario de diversas nacionalidades, contenido de los equipos de comunicación y sistemas de almacenamiento digital), diferentes audios captados como resultado de la orden de intervención de comunicaciones privadas y el dictamen pericial en materia de análisis de voz, únicamente ponían de manifiesto la existencia de una organización criminal, pero eran insuficientes para acreditar que la señora \*\*\*\*\* formaba parte de dicha organización criminal y cuál era su participación específica.

26. Por lo que hace al delito de **operaciones con recursos de procedencia ilícita, en la modalidad de adquisición y depósito de recursos económicos en moneda nacional y bienes**, el juez de distrito determinó que si bien con las pruebas consistentes en estados de cuenta, información de envíos de dinero realizados mediante el servicio de Western Unión y Money Gram, fe ministerial de billetes de papel moneda, dictámenes de contabilidad, así como títulos de propiedad de diversos inmuebles y vehículos, se acredita la existencia de recursos económicos, lo cierto es que las mismas son insuficientes para acreditar que la adquisición, el depósito y la custodia de dichos recursos se hubiera realizado por la señora **\*\*\*\*\*** con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.
27. **Sentencia de segunda instancia (toca \*\*\*\*\*)**. Inconforme con tal determinación, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación. El Primer Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito que conoció del asunto determinó que es sustancialmente fundado el agravio del Ministerio Público consistente en que el juez omitió analizar y valorar los medios de prueba existentes en el expediente para acreditar la responsabilidad penal de la señora **\*\*\*\*\*** y otros, por tanto, revocó la sentencia de primera instancia y reasumió jurisdicción. Al analizar las pruebas referidas en los párrafos 25 y 26 anteriores, determinó que eran suficientes para demostrar que la señora **\*\*\*\*\*** formaba parte de una organización criminal dedicada al tráfico de personas indocumentadas y que con motivo de las funciones que realizaba recibió diversas cantidades de dinero.
28. En virtud de lo anterior, el citado Tribunal Unitario tuvo por acreditada la plena responsabilidad penal de la señora **\*\*\*\*\*** y otros en los delitos

de **delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos de tráfico de indocumentados, y de operaciones con recursos de procedencia ilícita en la modalidad de adquisición y depósito de recursos económicos en moneda nacional y bienes**, por lo cual la condenó a nueve años de prisión y mil doscientos cincuenta días de multa, equivalentes a \*\*\*\*\*.

29. Ahora bien, el Tribunal Unitario advirtió que la señora \*\*\*\*\* , en su ampliación de declaración ante el juez de la causa, manifestó haber sufrido actos de tortura, en los siguientes términos:

[...] el día veintidós de agosto de dos mil catorce, me encontraba dentro de mi domicilio... escucho que tocan la puerta... gritando que abrieran... rompen la puerta por completo... veo aproximadamente siete personas encapuchadas y dos apuntando con armas largas y otros entraron con armas cortas, un federal me toma de los cabellos como si quisiera arrancarlos de raíz y me grita “dónde está el dinero”... y me da dos cachetadas y yo le gritaba que no me pegara... abren el closet y ven la caja fuerte, diciéndome “no que no culera” y me toma más fuerte de los cabellos y del cuello zangoloteándome como licuadora de un lado hacía otro, sentí que me desprendía mi clavícula o mi cabeza... me decía que no me hiciera pendeja, que la abriera... levantándome de los cabellos y dándome un golpe a la altura de mi cabeza, en mi frente sin saber distinguir con qué objeto me golpeó, pero nubló mi vista e hizo que cayera hacia el buró [...].

30. Al respecto, el Tribunal Unitario concluyó que no procede excluir pruebas con motivo de la tortura denunciada por la señora \*\*\*\*\* porque sus declaraciones ministerial y preparatoria no fueron valoradas ya que se reservó su derecho de declarar respecto de los hechos imputados, aunado a que no quiso someterse al Protocolo de Estambul. No obstante, dio vista al Ministerio Público con la denuncia realizada por

la señora \*\*\*\*\* para que se investigara la alegada tortura como delito.

**31. Primera demanda de amparo directo.** Contra dicha resolución la señora \*\*\*\*\* y su cosentenciado, promovieron juicio de amparo directo, en el que plantearon los siguientes conceptos de violación:

- a) El Tribunal Unitario suplió la deficiencia de los agravios formulados por el Ministerio Público.
- b) De manera desacertada se utilizó la prueba circunstancial para revocar la sentencia absolutoria dictada por el juez de la causa.
- c) Las pruebas aportadas por el Ministerio Público son insuficientes para dictar sentencia condenatoria por el delito de delincuencia organizada, ya que no demuestran que hubieren pertenecido a la organización delictiva.
- d) La acreditación del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita está indebidamente motivada, pues no quedó demostrado que la adquisición, depósito y custodia de los recursos se realizara con conocimiento de que procedían o representaban el producto de una actividad ilícita.
- e) El Ministerio Público no acreditó la procedencia ilícita de los recursos.
- f) El Tribunal Unitario vulneró en su perjuicio los derechos de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley, pues

dictó sentencia condenatoria a pesar de que no existen pruebas suficientes para ello.

- g) No se individualizó adecuadamente la pena de prisión que se les impuso, pues debió ubicárseles en un grado mínimo de culpabilidad.

32. **Primera sentencia de amparo directo (\*\*\*\*\*).** El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito radicó la demanda de amparo como \*\*\*\*\*. Mediante resolución de treinta de enero de dos mil veinte concedió el amparo, pues coincidió con los quejosos en que el Tribunal Unitario no había estudiado, con base en el principio de estricto derecho, los agravios formulados por el Ministerio Público en el recurso de apelación. Por lo anterior, concedió el amparo para que el Tribunal Unitario realizara lo siguiente:

- a) Dejara insubsistente la sentencia reclamada.
- b) Dictara una nueva resolución en la que con base en el principio de estricto derecho estudiara los agravios expresados por el Ministerio Público.
- c) Sólo en el supuesto de que considerara que los agravios del Ministerio Público son operantes, estudiara las pruebas de descargo ofrecidas por los acusados en confrontación con las pruebas aportadas por el órgano acusador, a fin de resolver la *litis* de segunda instancia.

33. **Cumplimiento de la sentencia de amparo.** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo, el cuatro de marzo de dos mil veinte, el Primer Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito dictó una nueva sentencia de segunda instancia, en la que determinó que los agravios formulados por el Ministerio Público son fundados, por lo que revocó la sentencia de primera instancia, reasumió jurisdicción y concluyó (en los mismos términos que en su primera sentencia, precisados en los párrafos 27 a 30 de esta sentencia), que la señora \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\* son **penalmente responsables** en la comisión de los siguientes delitos:

a) Delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos de tráfico de indocumentados, previsto y sancionado en los artículos 2, fracción III, y 4, fracción II, inciso b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada<sup>6</sup>;

b) Operaciones con recursos de procedencia ilícita en las modalidades de adquisición y depósito, previsto y sancionado en el artículo 400 *Bis* del Código Penal Federal<sup>7</sup>.

34. En consecuencia, el Tribunal Unitario impuso a cada uno, de nueva cuenta, las penas de nueve años de prisión y mil doscientos cincuenta días de multa, equivalentes a \*\*\*\*\*.

35. En cuanto a los actos de tortura que denunció la señora \*\*\*\*\* , reiteró lo resuelto en su sentencia anterior en el sentido de que no procede excluir pruebas porque sus declaraciones ministerial y preparatoria no

---

<sup>6</sup> *Supra*, nota 1.

<sup>7</sup> *Supra*, nota 3.

fueron valoradas ya que se reservó su derecho de declarar, aunado a que no quiso someterse al Protocolo de Estambul. No obstante, dio vista al Ministerio Público con la denuncia realizada por la señora \*\*\*\*\* para que se investigara la alegada tortura como delito.

36. **Segunda demanda de amparo directo.** Inconformes con la resolución anterior, la señora \*\*\*\*\* y su cosentenciado promovieron juicio de amparo directo y plantearon los mismos conceptos de violación que en la primera demanda de amparo (que se precisan en el párrafo 31 de esta sentencia).
37. **Segunda sentencia de amparo directo (\*\*\*\*\*).** El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito radicó la demanda de amparo como \*\*\*\*\* . Mediante resolución de doce de marzo de dos mil veintiuno **negó** el amparo, en esencia, por las consideraciones siguientes:

### **Respecto a las formalidades esenciales del procedimiento**

- a) Se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, pues se garantizó a los sentenciados una adecuada y oportuna defensa previa, y el Tribunal Unitario resolvió de manera fundada y motivada el recurso de apelación.
- b) El Tribunal Unitario analizó oficiosamente la acreditación de los delitos, la responsabilidad de los sentenciados y la individualización de la pena, debido a que no compartió la sentencia absolutoria que dictó el juez de distrito.

**Sobre la acreditación de los delitos y la responsabilidad de las personas quejasas**

- a) Las pruebas que obran en el expediente, valoradas conjuntamente, son aptas para acreditar los delitos de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos de tráfico de indocumentados, y de operaciones con recursos de procedencia ilícita en la modalidad de adquisición y depósito.
- b) Con las pruebas existentes en la causa penal se acredita la plena responsabilidad penal de la señora \*\*\*\*\* y de su cosentenciado.
- c) Las pruebas que ofreció la señora \*\*\*\*\* no fueron suficientes para desvirtuar el material probatorio que la incrimina.

**Respecto al acto de tortura manifestado por la señora \*\*\*\*\***

- a) El veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, en ampliación de declaración ante el juez de distrito, la señora \*\*\*\*\* refirió que fue torturada física y psicológicamente por los elementos de la Policía Federal. Sin embargo, el Tribunal Colegiado consideró que tal circunstancia no trascendió a la esfera jurídica de la señora \*\*\*\*\* , pues se reservó el derecho a rendir su declaración tanto ministerial como preparatoria, por lo que no es posible la reposición del procedimiento, como bien lo apreció el Tribunal Unitario, quien ordenó dar vista al Ministerio Público para que procediera conforme a sus atribuciones.



### Análisis de los conceptos de violación

- a) Contrario a lo que sostiene la señora \*\*\*\*\*, el Tribunal Unitario no realizó una inexacta individualización de la pena, pues se les ubicó en un grado de culpabilidad mínimo, lo cual no vulnera sus derechos fundamentales.
- b) El Tribunal Unitario no suplió la deficiencia de los agravios del Ministerio Público, porque éste expuso agravios suficientes para controvertir las consideraciones que sustentan el fallo de primera instancia.
- c) Existen pruebas que administradas entre sí integran la prueba circunstancial, suficiente para acreditar la existencia del delito de delincuencia organizada y la responsabilidad de los quejosos en su comisión.
- d) Contrario a lo que sostienen los quejosos, sí existen pruebas que los vinculan con la comisión de los delitos, como la declaración de su coacusada \*\*\*\*\*, en la que precisa la participación de éstos en la organización criminal.

38. **Recurso de revisión (1667/2021).** Inconformes con lo anterior, la señora \*\*\*\*\* y su cosentenciado interpusieron, cada uno, recursos de revisión. La señora \*\*\*\*\* planteó los siguientes agravios:

- a) En el proceso penal no se le permitió demostrar los actos de **tortura** de los que fue objeto, lo que le genera un perjuicio de imposible reparación.

- b) Debe declararse la invalidez del testimonio de la señora **\*\*\*\*\***, pues ésta manifestó haber sido torturada para firmar las declaraciones ante el Ministerio Público.
- c) Es insuficiente que haya dado vista al Ministerio Público para la investigación de los actos de tortura que sufrió, pues se debía ordenar la práctica y el desahogo de las pruebas necesarias para establecer su existencia, por ejemplo, el Protocolo de Estambul.
- d) En atención a su estado de vulnerabilidad debió juzgársele con perspectiva de género.
- e) Las pruebas que obran en la causa penal únicamente demuestran la existencia de una organización criminal, pero no su pertenencia a la misma y mucho menos su función dentro de la organización delictiva.
- f) El Tribunal Colegiado no estructuró de forma adecuada la prueba circunstancial a que alude el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales<sup>8</sup>, acorde a los diversos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 20, apartado A, fracción III; 21, primer párrafo; y 102, apartado A, segundo párrafo; todos de la Constitución Política del país, para acreditar la culpabilidad de la señora **\*\*\*\*\***.
- g) El Ministerio Público no justificó la existencia de una organización delictiva estructurada y jerarquizada en los términos de los

---

<sup>8</sup> **Artículo 286.** Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada<sup>9</sup>, en conjunto con el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- h) Tampoco quedó demostrada su responsabilidad en la comisión del delito de **operaciones con recursos de procedencia ilícita**, pues el Tribunal Colegiado se limitó a conjuntar y entrelazar las pruebas existentes en la causa, sin establecer los indicios que de cada una se desprende para concluir que la quejosa participó en la adquisición de recursos con conocimiento de su origen ilícito.
- i) La señora **\*\*\*\*\*** (quien fue la única testigo que formula imputación en su contra), no señaló las actividades ilícitas que se le atribuyeron a la quejosa, aunado a que su testimonio fue obtenido mediante tortura, como ella misma lo declaró.
- j) No se cumplió con la obligación de impartir justicia con perspectiva de género al momento de analizar el caso y valorar las pruebas. Por ello, el Tribunal Colegiado incumplió su

---

<sup>9</sup> **Artículo 40.-** Para efectos de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculpado, el juez valorará prudentemente la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la averiguación previa.

**Artículo 41.-** Los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley.

La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.

obligación *ex officio* de realizar un control de convencionalidad sobre los actos judiciales, su deber de debida diligencia y de aplicación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- k)** La acusación del Ministerio Público, que fue avalada por las autoridades jurisdiccionales, incluido el Tribunal Colegiado, está basada en estereotipos y roles de género, porque se detuvo a la señora \*\*\*\*\* debido al vínculo de concubinato que tenía con el señor \*\*\*\*\*. Esto, pues se realizó cateo en su domicilio conyugal donde claramente ella habitaba con sus hijos. Además, se llevaron a cabo acciones de vigilancia en los negocios de su coacusado, sin prestar atención al motivo por el que ella laboraba ahí; es decir, se ignoró que se encontraba en una situación en la que su concubino ejercía violencia psicológica y económica en su contra, pues éste le indicaba que era su obligación aportar su trabajo en la empresa familiar (tanto en el restaurante como en la tienda de ropa) a fin de que obtuviera recursos económicos para ella y para sus hijos.
- l)** Debe eliminarse el estereotipo que subyace al hecho de que sólo por ser la esposa o concubina se participa en las actividades de su pareja, así como que por esa razón se “sabe” o “se debía tener conocimiento” de que las empresas familiares derivan de la delincuencia organizada o de que los recursos son de procedencia ilícita. Es decir, debe erradicarse la visión estereotipada de que la esposa o concubina naturalmente es la administradora del hogar y de las empresas familiares, por lo que se presume su conocimiento de los hechos ilícitos por la sola

existencia del vínculo sentimental, sin que se acredite dicha situación con medios objetivos como lo exige la ley.

- m)** Por lo tanto, el acervo probatorio debe valorarse con perspectiva de género, pues la única razón por la cual se le vincula con los hechos es por la relación de concubinato que sostenía con el señor \*\*\*\*\*.
- n)** A fin de garantizar su derecho a la presunción de inocencia, deben tomarse en consideración las posiciones diferenciadas de poder y la no exigibilidad de otra conducta cuando una esposa o concubina, como en su caso, es forzada por su pareja a participar en la administración de empresas familiares, lo cual no debe llevar automáticamente a la falsa conclusión de que tiene un conocimiento total sobre las operaciones financieras de las mismas. Es decir, no sólo por el hecho de que compartía con su concubino domicilio conyugal y centros de trabajo (cuestión que sí se encuentra probada) debe concluirse que “conocía” o “debía conocer” las actividades ilícitas que éste realizaba (respecto de lo cual no existe ninguna otra prueba más que la alusión a su vínculo familiar).
- o)** En ese sentido, debió ser juzgada con perspectiva de género a pesar de que no haya realizado una petición expresa al respecto.
- p)** No se consideró que estaba condicionada a trabajar en los negocios del señor \*\*\*\*\* a cambio de un “salario”, pues no recibía manutención para sus hijos, sin lo cual no podía sobrevivir. Lo anterior, es parte de la explotación económica que la señora \*\*\*\*\* sufría.

- q) No se tomó en cuenta que se encontraba en una relación de violencia doméstica en la que se ejercía violencia económica y psicológica en su contra.
- r) Se inobservó que el concubinato entre el señor \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* se originó por un embarazo no deseado y la manipulación de la que fue objeto para no interrumpirlo, además, que acordó vivir con él, pero sin un vínculo emocional pues toleraba la diversidad de parejas de su concubino. Incluso, al momento de la detención, éste mantenía una relación de hecho con la otra coacusada, la señora \*\*\*\*\* , quien además es la única que señala a la señora \*\*\*\*\* como partícipe de los hechos delictivos. Esta información no obra en autos, lo cual refleja que se ignoró la perspectiva de género, pues aún persiste la idea de que los problemas de pareja son propios del ámbito privado.
- s) La señora \*\*\*\*\* estaba en una situación de abuso de poder por parte del señor \*\*\*\*\* , sin embargo, en ninguna instancia se indagó al respecto ni se consideró como una categoría sospechosa que fueran concubinos y tuvieran hijos pequeños, lo que constituye un contexto propicio para la comisión de violencia de género en su contra.

**39. Trámite del recurso de revisión.** La Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de once de mayo de dos mil veintiuno, determinó desechar el amparo directo en revisión 1667/2021, al considerar que la resolución del asunto no daría lugar a

un criterio de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. Lo anterior, en los siguientes términos:

[...] II. Improcedencia del recurso. En el caso, el quejoso \*\*\*\*\*, por propio derecho, y \*\*\*\*\*, en su carácter de Defensor Público Federal de la quejosa \*\*\*\*\*, hacen valer mediante escrito impreso y promoción electrónica, respectivamente, recursos de revisión contra la sentencia de doce de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en los autos del amparo directo \*\*\*\*\*, en el que no es exigible la transcripción de la parte de la sentencia reclamada en la que se contenga el problema de constitucionalidad de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 88 de la Ley de Amparo, por tratarse de unos quejosos a los que se les impuso una pena privativa de libertad por la comisión de un delito. Ahora bien, y en virtud que del análisis de las constancias que obran agregadas en autos se advierte que en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado del conocimiento se pronunció en relación con los actos de tortura de los que aduce fue víctima el quejoso \*\*\*\*\*, en relación con el tema: “Tortura. Cuando la sentencia condenatoria no se sustenta en la confesión del inculpado”, y en los agravios materia de esta instancia la parte recurrente controvierte dicha determinación, por lo que se surte una cuestión propiamente constitucional; sin embargo, atendiendo a la reforma realizada a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, que condiciona la procedencia de este recurso a que su resolución revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos; así como al imperativo constitucional que exige a este Alto Tribunal destinar sus esfuerzos a la resolución pronta de los asuntos que cumplen con ese requisito, se estima que el pronunciamiento que al efecto podría emitirse en este recurso por un órgano colegiado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no daría lugar a un criterio de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, por lo que se impone desecharlo. [...]

II. Se desechan por improcedentes los presentes recursos de revisión, en virtud de que no se reúnen los requisitos de procedencia referidos en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente tras la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de

dos mil veintiuno, al no revestir su resolución de un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. [...]

40. El tres de agosto de dos mil veintiuno, la Presidencia de este alto tribunal emitió un acuerdo en el que aclaró que el contenido del acuerdo de once de mayo de dos mil veintiuno no corresponde al acuerdo efectivamente autorizado en el presente amparo directo en revisión, pues se ingresó erróneamente al Módulo de Trámite y Registro de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. El acuerdo señala lo siguiente:

[...] I. Aclaración del acuerdo inicial. Vista la constancia de cuenta, en la cual se precisa que se ingresó erróneamente al Módulo de Trámite y Registro de Acuerdos de este Alto Tribunal un documento que no corresponde al acuerdo inicial efectivamente autorizado en el presente amparo directo en revisión, promovido por \*\*\*\*\* y otra, en contra de la sentencia de doce de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en los autos del amparo directo \*\*\*\*\* , con fundamento en el artículo 14, fracción II, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se aclara que el acuerdo correcto es el siguiente: “En la Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintiuno, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente: [...] II. Procedencia parcial del amparo directo en revisión. En el caso, el quejoso \*\*\*\*\* , por propio derecho, y \*\*\*\*\* , en su carácter de Defensor Público Federal de la quejosa \*\*\*\*\* , hacen valer mediante escrito impreso y promoción electrónica, respectivamente, recursos de revisión contra la sentencia de doce de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en los autos del amparo directo \*\*\*\*\* , en el que no es exigible la transcripción de la parte de la sentencia reclamada en la que se contenga el problema de constitucionalidad de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 88 de la Ley de Amparo, por tratarse de unos quejosos a los que se les impuso una pena privativa de libertad por la comisión de un delito. Ahora bien, por lo que respecta al recurso promovido por el quejoso \*\*\*\*\* , del análisis de las constancias que obran agregadas en autos se advierte que en la sentencia dictada por el Tribunal



Colegiado del conocimiento se pronunció en relación con los actos de tortura de los que aquél aduce fue víctima, en relación con el tema: “Tortura. Cuando la sentencia condenatoria no se sustenta en la confesión del inculpado”, y en los agravios materia de esta instancia la parte recurrente controvierte dicha determinación, por lo que se surte una cuestión propiamente constitucional; sin embargo, atendiendo a la reforma realizada a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, que condiciona la procedencia de este recurso a que su resolución revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos; así como al imperativo constitucional que exige a este Alto Tribunal destinar sus esfuerzos a la resolución pronta de los asuntos que cumplen con ese requisito, se estima que el pronunciamiento que al efecto podría emitirse en este recurso por un órgano colegiado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no daría lugar a un criterio de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, por lo que se impone desecharlo.

En cambio, por lo que respecta al recurso promovido por el defensor público de la quejosa \*\*\*\*\* se advierte que, como parte de los agravios de la revisión, plantea el alcance que debe darse al derecho de ser juzgada con perspectiva de género, al ser una concubina que se encontraba en situación de violencia económica y psicológica por parte de su pareja coimputada, en cuanto a que no pudo resistir la realización de la conducta delictiva, y el enfoque interseccional al ser madre soltera de tres hijos y totalmente dependiente de la pareja coimputada en un contexto equiparable a trata de personas; aspectos por los que se considera que se surte una cuestión propiamente constitucional que a juicio de esta Presidencia reviste un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, en relación con el tema antes referido, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente tras la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, se impone admitir este recurso de revisión. [...]

En consecuencia, tomando en consideración que el recurso de revisión de que se trata es competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la fracción IX del artículo 107 constitucional vigente tras la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno; con fundamento en los artículos 10, fracción XII, 14, fracción II,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1667/2021

párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 91 de la Ley de Amparo, se acuerda: [...]

II. Se desecha el recurso de revisión promovido por el quejoso \*\*\*\*\*.

III. Se admite el recurso de revisión promovido por el Defensor Público Federal de la quejosa \*\*\*\*\* [...]

V. Con fundamento en los artículos 81, párrafo primero y 86, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tórnese el expediente para su estudio a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, integrante de la Primera Sala y radíquese en ésta, en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad; debiéndose entregar físicamente en la ponencia hasta que esté debidamente integrado con los expedientes que se solicitan por lo que será hasta ese momento que se reflejará en ella, en la inteligencia de que el expediente electrónico será consultable por el coordinador de la ponencia y por los demás servidores públicos de la misma que aquél autorice, una vez que este proveído sea agregado a la lista de notificación respectiva [...].”

41. La transcripción anterior revela que, la Presidencia admitió únicamente el recurso de revisión de la señora \*\*\*\*\* , al considerar que se surte una cuestión propiamente constitucional que reviste un interés excepcional consistente en determinar el alcance que debe darse al derecho de ser juzgada con perspectiva de género, al ser una concubina que se encontraba en situación de violencia económica y psicológica por parte de su pareja coimputada, en cuanto a que no pudo resistir la realización de la conducta delictiva, y el enfoque interseccional al ser madre soltera de tres hijos y totalmente dependiente de la pareja coimputada en un contexto equiparable a trata de personas.
42. A su vez, desechó el recurso de revisión del señor \*\*\*\*\* pues, si bien se advierte una cuestión propiamente constitucional consistente en la tortura de la que aduce fue víctima, el pronunciamiento que podría

emitirse al respecto no daría lugar a un criterio de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

43. Mediante acuerdo de primero de septiembre de dos mil veintiuno, esta Primera Sala se avocó a su conocimiento y se ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

## II. COMPETENCIA

44. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en relación con el Punto Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece<sup>10</sup>.

## III. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

45. Conforme al artículo 5, fracción III, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada<sup>11</sup>, pues en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\* del índice del Segundo Tribunal Colegiado en

---

<sup>10</sup> El recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

<sup>11</sup> **Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo: [...]

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, se reconoció la calidad de quejosa a la señora \*\*\*\*\*.

46. Por otro lado, en términos del artículo 86 de la Ley de Amparo, el plazo de diez días para la presentación del recurso de revisión transcurrió del quince al veintiocho de abril de dos mil veintiuno. Dado que el recurso se interpuso el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, éste se presentó **oportunamente**<sup>12</sup>.

#### IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

47. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, que sólo procede cuando se cumplen los requisitos señalados por la Constitución Política del país y por la Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben ser analizados antes del estudio de fondo.
48. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción IX de la propia Constitución, y por los artículos 81, 83 y 96 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo procede cuando en la sentencia de amparo se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales o sobre la interpretación directa de un precepto constitucional o de tratado internacional que reconozca un derecho humano, o bien, se omita decidir sobre tales planteamientos de haberse hecho valer por la

---

<sup>12</sup> El Tribunal Colegiado dictó la sentencia recurrida el doce de marzo de dos mil veintiuno y se notificó de manera personal a la señora \*\*\*\*\* por conducto de su defensor público el trece de abril de dos mil veintiuno. Para el presente caso no cuentan en el cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de abril de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, por tratarse de días inhábiles al ser sábados y domingos.

parte quejosa, siempre que tales aspectos sean de interés excepcional para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

49. Por su parte, el segundo punto del Acuerdo General 9/2015, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, indica que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando una vez que se surta el requisito relativo a la existencia de un tema de constitucionalidad:

a) Se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional,

b) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el **desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación** relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

50. Así, al aplicar los referidos criterios al caso concreto, se concluye que **el presente recurso de revisión es procedente.**

51. La señora \*\*\*\*\* sostiene que el Tribunal Colegiado no cumplió con su obligación de aplicar la perspectiva de género al resolver el amparo directo que promovió en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Unitario. Además, que por esta razón se le consideró penalmente responsable en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita sin tomar en cuenta que los hechos que acreditaron dichos delitos se dieron en un contexto en el que ella era víctima de violencia económica y

psicológica por parte del señor \*\*\*\*\* , quien no sólo es su cosentenciado, también era su concubino.

52. Lo anterior entraña una cuestión propiamente constitucional relacionada con la obligación que tienen a su cargo todas las personas juzgadoras de resolver los casos sometidos a su jurisdicción aplicando la perspectiva de género. Especialmente en casos como éste, en donde la persona sentenciada alega que el sometimiento que sufrió por parte de su agresor, quien también es su cosentenciado y concubino, condicionó su actuar en los hechos que fueron materia de la sentencia en su contra y que en las inferencias y valoración probatoria subyace un estereotipo de género que llevó a que se le condenara únicamente por la relación familiar que tiene con su cosentenciado.
53. Esta Primera Sala ya se ha pronunciado (en los amparos directos en revisión 2655/2013<sup>13</sup>, 912/2014<sup>14</sup>, y 4811/2015<sup>15</sup>), en el sentido de que la **omisión** de los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género **es un planteamiento que entraña una cuestión constitucional** por encontrarse estrechamente ligado al derecho

---

<sup>13</sup> Resuelto el 6 de noviembre de 2013. Por mayoría de 4 votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), así como de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>14</sup> Resuelto el 5 de noviembre de 2014. Por unanimidad de 5 votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, así como de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

<sup>15</sup> Resuelto el 25 de mayo de 2016. Por unanimidad de 4 votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

humano a la igualdad que conlleva un pronunciamiento en torno a los alcances del artículo 1° constitucional.

54. Aunado a lo anterior, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que la visión de juzgar con perspectiva de género constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, **aun cuando las partes involucradas en el caso no lo hayan contemplado en sus alegaciones**, pues basta que la persona juzgadora advierta la posibilidad de que exista una situación de violencia o vulnerabilidad originada por el género, que obstaculice la impartición de justicia de manera completa y en condiciones de igualdad, para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia de que se trate<sup>16</sup>.
55. En vista de lo anterior, el agravio de la señora \*\*\*\*\* en el que señala que el Tribunal Colegiado incumplió con su obligación de analizar el caso con perspectiva de género sí actualiza una cuestión constitucional posible de ser analizada por esta Primera Sala, ya que impacta directamente en el derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación, y el deber constitucional y convencional del estado mexicano de actuar con la debida diligencia para esclarecer situaciones de violencia en contra de la mujer e impartir justicia con perspectiva de género, a fin de que las mujeres puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia de forma adecuada y sin discriminación.

---

<sup>16</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición: noviembre de 2020, México, página 122.

56. Lo anterior, pues de la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito se observa que omitió analizar con perspectiva de género las circunstancias particulares de la señora \*\*\*\*\* y el contexto en el que ocurrieron los hechos que motivaron la causa penal, al decidir sobre su responsabilidad en el ilícito que se le atribuye.
57. El presente caso también reviste un interés excepcional porque esta Primera Sala podrá verificar si lo resuelto por el citado Tribunal Colegiado implicó el desconocimiento de la doctrina de este alto tribunal respecto con la obligación oficiosa que tienen los operadores jurídicos de juzgar con perspectiva de género. Esta doctrina ha quedado sustentada en diversos criterios, dentro de los que destaca la jurisprudencia 22/2016 de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**<sup>17</sup>.
58. Por otro lado, no procede el análisis de los planteamientos que hizo valer la señora \*\*\*\*\* relativos a que existió insuficiencia probatoria para acreditar su responsabilidad penal en los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita; que la prueba circunstancial no quedó debidamente acreditada; que la sentencia carece de una debida motivación, y que incorrectamente el Tribunal Unitario suplió la deficiencia de los agravios del fiscal en la

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 1ª/J. 22/2016 (10ª). Primera Sala. Décima Época. Abril de 2016. Registro 2011430. Último precedente: Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, así como de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.



sentencia de apelación. Lo anterior, ya que los tópicos que se tocan en dichos agravios son relativos a cuestiones de legalidad inherentes a la competencia del Tribunal Colegiado, sin que impliquen el desarrollo de un estudio de constitucionalidad.

59. Así, lo resuelto sobre estos temas por el Tribunal Colegiado resulta incuestionable en esta instancia y, en consecuencia, los agravios respectivos resultan inoperantes al no ser susceptibles de un estudio de fondo. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1/2015 de esta Primera Sala, cuyo rubro es: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD”**<sup>18</sup>.
60. Por otra parte, si bien su agravio relativo a que sufrió tortura podría constituir un tema de constitucionalidad, lo cierto es que el Primer Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito, al advertir que la señora \*\*\*\*\* manifestó actos de tortura en su ampliación de declaración ante el juez de distrito, concluyó que no se aprecia material probatorio que pudiera ser excluido. Lo anterior, pues las declaraciones ministerial y preparatoria de la señora \*\*\*\*\* no fueron valoradas, debido a que se reservó su derecho a declarar respecto de los hechos imputados, además de que decidió no someterse a la práctica del Protocolo de Estambul. Sin embargo, el Tribunal Unitario instruyó la investigación de los actos de tortura para determinar su origen y en su caso esclarecer

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 1a./J. 1/2015 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Febrero de 2015. Registro 2008370. Último precedente: amparo directo en revisión 976/2014. 27 de agosto de 2014. 5 votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, así como de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

la existencia del delito, por lo que dio vista al Ministerio Público para que procediera conforme con sus atribuciones.

61. En este sentido, como afirmó el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, fue correcto el actuar del Tribunal Unitario ya que tal circunstancia no trascendió en la esfera jurídica de la señora \*\*\*\*\* pues se reservó el derecho a rendir sus declaraciones, tanto ministerial como preparatoria, además de que en ninguna otra declaración admitió los hechos que se le imputan, por lo que no daría lugar a conceder el amparo a fin de que se repusiera el procedimiento. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia 101/2017, de rubro: **“TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO”**<sup>19</sup>.
62. Asimismo, fue correcto que el Tribunal Unitario ordenara dar vista al Ministerio Público de la Federación para que procediera conforme sus atribuciones a la investigación como delito de la tortura denunciada, en atención a la tesis CCVII/2014, de rubro: **“TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA”**<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 1a./J. 101/2017 (10a.). Primera Sala. Décima época. Noviembre de 2017. Registro 2015603. Último precedente: Amparo directo en revisión 7372/2016. 28 de junio de 2017. Mayoría de 4 votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio relacionado con la procedencia del recurso, así como de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>20</sup> Tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10a.). Primera Sala. Décima época. Mayo de 2014. Registro 2006483. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. 5 votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, así como de la Ministra

## V. ESTUDIO

63. Una vez precisada la procedencia del recurso de revisión, esta Primera Sala realiza el análisis de fondo del asunto.
64. Como se indica en el párrafo 51 de esta sentencia, la señora \*\*\*\*\* refiere que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al dictar la sentencia recurrida, no cumplió con su obligación de aplicar la perspectiva de género, lo que significó que se le condenara sin tomar en cuenta que los hechos que se le atribuyen se dieron en un contexto en el que era víctima de violencia económica y psicológica por parte de su concubino y cosentenciado, el señor \*\*\*\*\*, con quien procreó dos hijos menores de edad que están bajo su cuidado, pues éste la obligaba a trabajar tanto en el restaurante como en la empresa de ropa, a fin de que pudiera tener recursos económicos para su subsistencia y la de sus hijos.
65. La recurrente señala que, al no aplicar la perspectiva de género, el Tribunal Colegiado validó que se le atribuyeran los hechos sólo por la relación de concubinato que tenían, ya que se consideró que, por compartir domicilio conyugal y centros de trabajo, “conocía” o “debió conocer” las actividades ilícitas que realizaba su concubino.
66. Esta Primera Sala considera que es esencialmente **fundado** el agravio de la señora \*\*\*\*\*, pues como bien lo sostiene, el Tribunal

---

Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Mayoría de 3 votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, así como de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

Colegiado no cumplió con su obligación de aplicar la perspectiva de género al resolver el amparo directo que promovió en contra de la sentencia por la cual se le condenó por los delitos de delincuencia organizada y de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

67. A fin de explicar la conclusión alcanzada, esta Primera Sala divide el estudio de este considerando en los siguientes apartados: **A) Doctrina constitucional sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género;** y **B) Estudio del caso concreto.**

### **A) Doctrina constitucional sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género**

68. Esta Suprema Corte ha señalado en diversas ocasiones, tanto en precedentes que se detallan en los párrafos 73, 74, 76, 78 y 79, como en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido en el año dos mil veinte<sup>21</sup>, que la perspectiva de género es un método que debe implementarse en todas las controversias judiciales.
69. Este método permite a las autoridades judiciales de nuestro país identificar si en el caso sometido a su jurisdicción existe una situación de violencia o de vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Lo que se busca con la aplicación de la perspectiva de género es que las decisiones judiciales no se tomen sobre la base de **argumentos estereotipados** e indiferentes al derecho a la igualdad<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición: noviembre de 2020, México.

<sup>22</sup> Véase el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición: noviembre de 2020, México.

70. Para lograr lo anterior, las personas juzgadoras deben identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género demuestren un desequilibrio entre las partes de la controversia; de igual forma, deben **cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género**, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
71. Para lograr lo anterior, en la jurisprudencia 22/2016, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”<sup>23</sup>, esta Primera Sala estableció la siguiente metodología que deben seguir los operadores jurídicos al momento de aplicar la perspectiva de género:
- a) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
  - b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
  - c) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género,

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.). Primera Sala. Décima época. Abril de 2016. Registro digital 2011430. Último precedente: Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. 5 votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, así como de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

- d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
- e) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- f) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

72. Los elementos precisados en el párrafo anterior no son pasos secuenciales por seguir, son cuestiones mínimas que las personas operadoras jurídicas deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio. Dichos elementos no están dispuestos para ser revisados o descartados uno a uno de manera consecutiva, pues tienen relevancia en diferentes momentos del análisis de una controversia, por ejemplo, previo al estudio del fondo, en el análisis de la cuestión litigiosa o de manera general durante todo el proceso de elaboración de la sentencia<sup>24</sup>.

73. En el amparo directo en revisión 4811/2015<sup>25</sup>, esta Primera Sala estableció que el juzgar con perspectiva de género garantiza el derecho

---

<sup>24</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición: noviembre de 2020, México, páginas 138 y 139.

<sup>25</sup> *Supra*, nota 15.

a la igualdad, porque los operadores de justicia pueden identificar situaciones de desventaja en las cuales históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de su género, mediante el deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable<sup>26</sup>. De este precedente derivó la tesis aislada XXVII/2017, cuyo rubro y texto dicen:

**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres - pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el

---

<sup>26</sup> Amparo directo en revisión 4811/2015. Resuelto el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández.

contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres<sup>27</sup>.

74. Asimismo, esta Primera Sala señaló, al resolver el amparo directo en revisión 3286/2016<sup>28</sup>, que como se había determinado en el diverso amparo directo 12/2012<sup>29</sup>, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar las normas que regulan las instituciones tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada,

---

<sup>27</sup> Tesis aislada XXVII/2017 (10a.). Primera Sala. Décima época. Marzo de 2017. Registro 2013866.

<sup>28</sup> Resuelto el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho. Mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero por consideraciones diversas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) estuvo ausente. Hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>29</sup> Resuelto el doce de junio de dos mil trece. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.



a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y de equidad<sup>30</sup>.

75. En ese precedente se estableció que conforme al artículo 2 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)<sup>31</sup>, el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas** que constituyan discriminación en contra de la mujer. Ello quiere decir que el Estado está obligado a eliminar todas las barreras físicas, económicas, culturales, o lingüísticas, que obstaculizan o impiden el acceso a la justicia de las mujeres en un plano de igualdad con los hombres.
76. En el propio amparo directo en revisión 3286/2016 se precisó que el acceso a la justicia en condiciones de igualdad requiere la eliminación de todos los impedimentos fácticos, subjetivos u objetivos y, además, **lleva en sí la necesidad de valorar las pruebas aportadas a los procesos con una mentalidad distinta**, modificando estructuras sobre las relaciones entre varones y mujeres, y sobre el ejercicio de la autoridad y del poder. En esta tarea es primordial la función de las

---

<sup>30</sup> Del citado amparo directo 12/2012 derivó la tesis aislada XXIII/2014, de rubro y texto: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.”**

<sup>31</sup> **Artículo 2.**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: [...]

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas** que constituyan discriminación contra la mujer; [...]

autoridades jurisdiccionales, pues al juzgar con perspectiva de género desempeñan un papel fundamental para hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación, que evita la confirmación de patrones de desigualdad<sup>32</sup>.

77. Es importante resaltar que la forma o método a través de la cual las autoridades jurisdiccionales se aproximan a los casos es determinante para detectar situaciones que vulneran el derecho a la igualdad. En este sentido, a través de sus sentencias las personas juzgadoras pueden reforzar estereotipos y roles de género, o bien transformar la realidad y hacer efectivo el derecho a la igualdad.
78. Por ello, en el amparo directo en revisión 724/2021<sup>33</sup>, esta Primera Sala determinó que juzgar con perspectiva de género impone al Estado el deber de impartir justicia garantizando que la aplicación de una norma no conlleve un impacto diferenciado en el tratamiento de las personas involucradas en la *litis* por razón de su género, por lo que es imprescindible que en toda controversia en la que se adviertan posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales o bien que

---

<sup>32</sup> Esta Corte tiene una vasta jurisprudencia constitucional en torno al derecho de acceso a la justicia. Véanse, por ejemplo, la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), Primera Sala, Décima época, marzo de 2013, registro 2003018, de rubro “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**”. Así como la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, Segunda Sala, Novena época, octubre de 2007, registro 171257, de rubro “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**”.

<sup>33</sup> Resuelto el seis de octubre de dos mil veintiuno. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero en contra de consideraciones y con consideraciones adicionales y de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido pero se separa del párrafo ochenta y cuatro, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

expresamente den cuenta de denuncias por violencia por género en cualquiera de sus modalidades, las autoridades del Estado implementen un protocolo para ejercer sus facultades atendiendo a una perspectiva de género<sup>34</sup>.

79. Para lograr lo anterior, esta Sala precisó —siguiendo lo decidido en el amparo directo en revisión 2655/2013<sup>35</sup>— que si quien imparte justicia considera que el material probatorio que integra la controversia no es suficiente, **entonces debe ordenar el desahogo de las pruebas que considere pertinentes, útiles para analizar las situaciones de violencia por género o bien las circunstancias de desigualdad provocadas por los estereotipos de género.**
80. Como puede observarse, los precedentes dan cuenta de que las personas juzgadoras no sólo están obligados a juzgar con perspectiva de género, **incluso se encuentran facultados para allegarse, de manera oficiosa**, del material probatorio necesario para determinar si efectivamente en el caso que analizan, las partes se encuentran en una situación de desventaja por razón de género, y si ello tuvo algún impacto en la controversia.
81. Con base en las consideraciones anteriores, esta Primera Sala reitera la importancia de que la perspectiva de género se aplique en las controversias judiciales —aun cuando las partes no lo soliciten— pues ello permite que la impartición de justicia de manera completa e igualitaria no se vea obstaculizada por situaciones de violencia o de

---

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 396-397.

<sup>35</sup> *Supra*, nota 13.

vulnerabilidad generadas por normas, usos y prácticas que aparentemente son neutras, pero que en su aplicación generan un menoscabo en los derechos de las personas por una sola razón: el género.

82. Ahora, en materia penal esta línea jurisprudencial se ha complementado con importantes resoluciones, en donde la Sala ha confirmado que el análisis de la repercusión del orden social de género y las situaciones de subordinación que condiciona es también oficioso en los procesos penales.
83. Para esta Sala, la subordinación y la violencia basada en el género son cuestiones estructurales que no sólo se manifiestan cuando las mujeres comparecen a los juicios penales como víctimas de un hecho ilícito, sino **también cuando se encuentran en conflicto con la ley, por atribuírseles la comisión de un delito**<sup>36</sup>.
84. Así, por ejemplo, en el amparo directo en revisión 2468/2015<sup>37</sup>, esta Sala revocó la sentencia recurrida para que el Tribunal Colegiado aplicara la metodología para juzgar con perspectiva de género. En dicho caso, se siguió un proceso penal en contra de una mujer al considerarla coautora del delito de homicidio calificado. Las autoridades de primera instancia consideraron que si bien ella no fue quien materialmente cometió el ilícito (sino su coacusado), lo cierto es que **ella sabía el**

---

<sup>36</sup> Amparo Directo en Revisión 1206/2018, resuelto el 23 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández, así como de los ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

<sup>37</sup> Sesión de 9 de abril de 2015, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz, aprobado por mayoría de 4 votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido de la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

**origen del conflicto** entre la víctima y el victimario, aunado a que no cumplió con su deber de impedir o evitar la forma en que culminó el hecho.

85. En la sentencia, se advirtió que las características que rodeaban el asunto podían generar en quien la juzga un **prejuicio que nublara su imparcialidad**, pues implícitamente se le consideró la generadora del enfrentamiento suscitado entre su coacusado y la víctima, derivado de su comportamiento sexual. Se destacó que la quejosa se ubicó en una situación peculiar, **derivado de la relación sentimental** que sostenía con la víctima del homicidio y con el autor material del delito, circunstancia que llevó a que, en la sentencia recurrida se hicieran aseveraciones en torno a que ella sabía el origen del hecho y, por tanto, tenía el deber legal de evitar la forma en que culminó el mismo y enterar a las autoridades respectivas. Además, se indicó que se desconocieron distintas alegaciones de la quejosa en torno a que sufrió violencia física durante la comisión del ilícito por parte de su coimputado.
86. Así, en dicho precedente esta Primera Sala reiteró que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género no sólo para superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales, sino para **impedir que una visión estereotipada y preconcebida motive las interpretaciones que sobre los hechos y las circunstancias del caso** realizan las autoridades judiciales<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, página 17.

87. En esa misma línea de pensamiento, al resolver el amparo directo en revisión 6181/2016<sup>39</sup>, esta Primera Sala revocó la sentencia recurrida para que el Tribunal Colegiado ordenara la reposición del procedimiento para que el juez de la causa aplicara el método de juzgar con perspectiva de género en un asunto en el que se declaró penalmente responsable a una mujer por el homicidio de su esposo, sin tomar en cuenta que éste ejercía violencia familiar en su contra. En este asunto, se consideró que **la violencia familiar afecta los derechos de las mujeres que la sufren y todos los ámbitos de su vida**. Por lo tanto, al tener indicios de ello, es necesario que se analice la violencia familiar como una situación compleja que tiene diferentes aristas, lo cual se puede hacer mediante el método de juzgar con perspectiva de género.
88. En este sentido, la perspectiva de género es una categoría de análisis que permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género u orientación sexual; revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, entre otras; pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder, y determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> Sesión de 7 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta), así como de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>40</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, página 64.

89. Para lograr lo anterior, en dicho precedente, la Sala ajustó a la materia penal el método propuesto en su jurisprudencia 22/2016<sup>41</sup> (referido en el párrafo 71), y estableció que las autoridades judiciales deben:
- a) Identificar **si existen situaciones de poder** que den cuenta del desequilibrio y de la situación de desventaja por razón de género y **analizar el contexto de violencia que vivía la imputada**, a fin de garantizarle el acceso efectivo e igualitario a la justicia.
  - b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o de género.
  - c) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
  - d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable; evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género y los efectos de la violencia.
90. El precedente concluyó que estas determinaciones podrían impactar en los elementos para acreditar el delito, la posible existencia de una causa de justificación o una causa absolutoria, y la individualización de la pena.

---

<sup>41</sup> *Supra*, nota 17.

91. En este sentido, como se resolvió en el amparo directo en revisión 1206/2018<sup>42</sup>, un análisis con perspectiva de género permite verificar la incidencia del orden social de género —así como de las condiciones de subordinación, discriminación y violencia que éste condiciona—, **en la calidad y suficiencia de la prueba de cargo; en la razonabilidad de las inferencias a las que conduce la evidencia directa o indirecta; en la conducción escéptica del proceso penal, y en la asignación de responsabilidad penal de la quejosa más allá de cualquier duda razonable.** Si bien no puede considerarse *a priori*, tampoco debe descartarse *a priori* la incidencia de una condición de desventaja histórica, estructural y sistemática basada en el género en la reprochabilidad de cierto delito, en la posibilidad concreta de tener codominio funcional de la conducta ilícita, y en la forma y grados en que esto permite atribuir autoría y participación en un delito.
92. En dicho precedente se afirmó que aproximarse al asunto con perspectiva de género permite al órgano de amparo determinar si en el caso específico, la situación de subordinación o la franca ocurrencia de violencia basada en el género —directa o sistemática— **modifica la apreciación respecto a la autoría y participación de la persona imputada**, o sobre la presencia de estereotipos discriminatorios de género en **la inferencia y valoración probatoria.**
93. Debe destacarse que esta Primera Sala no soslaya que las mujeres pueden elegir libre y conscientemente quebrantar la ley y cometer ilícitos; sin embargo, la violencia, discriminación y subordinación

---

<sup>42</sup> Resuelto el 23 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández, así como de los ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).



estructural y sistemática o específica (como amenazas o control) ocurrida en ciertos casos podría tener impacto en la determinación sobre su autoría o participación, ya sea por haber sido inducidas o coaccionadas para actuar de cierta forma o por no haber estado en posibilidades reales de evitar una conducta.

94. En ese sentido, la falta de consideración de la violencia o subordinación sufrida por mujeres imputadas en relación con los autores principales de un delito (sobre todo cuando existe entre ellos una relación familiar o afectiva) impediría visibilizar situaciones que impacten en la atribución de responsabilidad penal (ya sea porque no se podía exigir otra conducta, porque se actualizaba una causa de justificación o porque existen ciertas atenuantes a considerar).
95. Dado que en el presente caso se alega que no se tomó en cuenta el contexto de violencia en el que se llevaron a cabo los hechos imputados, es importante ahondar en lo que establece el inciso **b)** de la metodología propuesta en el párrafo 89, en cuanto al deber de las autoridades de cuestionar los hechos desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. Al respecto, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género se determina que para lograr lo anterior, deben realizarse las siguientes operaciones<sup>43</sup>:
  - i) Clarificar y precisar el punto de vista con el que se analizan los hechos y las pruebas.

---

<sup>43</sup> La identificación de estas cuatro operaciones se sitúa en la línea planteada en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición: noviembre de 2020, México, páginas 137 y siguientes.

- ii) Identificar y tener en cuenta el contexto en el que ocurrieron los hechos.
- iii) Identificar si existen situaciones de poder, violencia, discriminación o vulnerabilidad.
- iv) Hacer una reconstrucción adecuada y completa de los hechos<sup>44</sup>.

96. Los incisos ii) y iii) resultan de especial relevancia en el presente caso pues, como ya se señaló, lo que se alega es que el juzgador debió de tomar en consideración que los hechos delictivos imputados ocurrieron en un contexto de violencia. Si bien, hasta el momento no hay una metodología consensada sobre la manera de identificar situaciones de poder, violencia, discriminación o vulnerabilidad, la formulación de ciertas preguntas puede ayudar a reflexionar y advertir si resulta necesario hacer un análisis más profundo al respecto. Por ejemplo:

- ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de “categorías sospechosas”?
- ¿La persona presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?<sup>45</sup>

97. Si la respuesta a las preguntas anteriores es en sentido afirmativo, entonces la autoridad jurisdiccional debe analizar si existen indicios que apunten a que los hechos del caso que analiza se dieron en un contexto

---

<sup>44</sup> Para ahondar en el contenido de cada una de estas operaciones, véase el Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición: noviembre de 2021, México, páginas 278 a 276.

<sup>45</sup> Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición: noviembre de 2021, México, páginas 271 a 273.

de asimetría de poder, violencia, discriminación o vulnerabilidad. Si las pruebas son suficientes para acreditar tal circunstancia, entonces debe evaluar el impacto que tuvo en el caso o descartarlo si es que no se acreditan tales circunstancias. Pero si las pruebas no son suficientes para corroborarlo o descartarlo, entonces debe cumplir con su deber oficioso de ordenar la investigación correspondiente y allegarse de los elementos suficientes para esclarecer si los hechos se dieron en un contexto que pudiera ameritar ser juzgado con perspectiva de género.

98. Si bien es cierto que los aspectos que en un caso apuntan a violencia, desigualdad o discriminación, podrían no hacerlo en otro caso, lo cierto es que históricamente la desigualdad por razones de género se ha presentado en contextos en los que la mujer, por ejemplo, se dedica al hogar y a la familia, depende económicamente, es violentada o en caso de que trabaje gana menos. Entonces, si la persona juzgadora advierte estos indicios, debe corroborar si efectivamente se presentaron en el caso; y hecho lo anterior, determinar si impactaron o no, si fueron determinantes o no para la comisión de los hechos delictivos atribuidos.
99. Es importante destacar que la actualización de estos elementos no justifica por ese solo hecho que deba absolverse a la persona acusada; ya que el único efecto que tienen es activar el deber de la autoridad judicial de analizar el caso con perspectiva de género para determinar el impacto de esas circunstancias en la actualización de los hechos delictivos; es decir, si la razón por la cual se cometió el delito fue por la concurrencia de esas circunstancias, o por el contrario, si el delito se hubiere acreditado con independencia de la concurrencia de las mismas.

**100.** En el entendido que si la persona juzgadora cuenta con indicios de que probablemente los hechos se dieron en un contexto de desventaja por razón de género, pero carece de las pruebas que le permitan determinar si efectivamente concurren dichos elementos, entonces deberá ejercer la facultad de allegarse de las pruebas necesarias para dilucidar esa cuestión.

### **B) Estudio del caso concreto**

**101.** Como se desprende del apartado anterior, la doctrina sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género se ha utilizado para visibilizar relaciones de desequilibrio de poder entre las partes que contienden en un litigio. En casos como éste, la perspectiva de género tiene que ser aplicada de forma diferente pues se trata de cosentenciados por la comisión de hechos ilícitos en donde una de las partes alega que existió una relación de asimetría de poder y un contexto de violencia en su contra.

**102.** En los agravios que la señora \*\*\*\*\* formuló ante esta instancia señala que el Tribunal Colegiado, al dictar la sentencia recurrida, no cumplió con su obligación de aplicar la perspectiva de género, lo que significó que se le condenara sin tomar en cuenta que los hechos que se le atribuyen se dieron en un contexto en el que era víctima de violencia económica y psicológica por parte de su concubino y cosentenciado, el señor \*\*\*\*\* (con quien procreó dos hijos menores de edad que están bajo su cuidado), pues éste la obligaba a trabajar tanto en el restaurante como en la empresa de ropa, a fin de que pudiera tener recursos económicos para su subsistencia y la de sus hijos.

103. La recurrente señala que, al no aplicar la perspectiva de género, el Tribunal Colegiado validó que se le atribuyeran los hechos sólo por la relación de concubinato que tenían, ya que se consideró que, por compartir domicilio conyugal y centros de trabajo, la quejosa “conocía” o “debió conocer” las actividades ilícitas que realizaba su concubino (cuestión que, a su parecer, no está probada con ningún medio de prueba objetivo).
104. En este sentido, lo que la señora \*\*\*\*\* alega es que la situación de sometimiento que vivía condicionó su conducta en los hechos delictivos, de manera que su actuar se justifica por las circunstancias en las que se encontraba, las cuales la llevaron a asumir los roles que su concubino le pedía (trabajar en la tienda de ropa y restaurante a cambio de una contraprestación), sin tener conocimiento sobre sus actividades ilícitas. Por tanto, se vio implicada en la comisión de los ilícitos, pero por causas ajenas a su voluntad que el juzgador debió considerar al momento de emitir su sentencia y condenarla.
105. Como se establece en el párrafo 66, esta Primera Sala considera que es esencialmente **fundado** el agravio de la señora \*\*\*\*\* pues, efectivamente, el Tribunal Colegiado no cumplió con su obligación de aplicar la perspectiva de género al resolver el amparo directo que promovió la quejosa en contra de la sentencia que la condenó por los delitos de delincuencia organizada y de operaciones con recursos de procedencia ilícita.
106. Si bien en su sentencia el Tribunal Colegiado reseñó los antecedentes del asunto, sintetizó los conceptos de violación, revisó las formalidades esenciales del procedimiento, analizó la sentencia reclamada así como las pruebas que obran en el sumario, y concluyó que lo procedente era

negar el amparo solicitado por la señora \*\*\*\*\* respecto de la sentencia de apelación dictada por el Primer Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito, lo cierto es que en ningún momento analizó el contexto en el que se llevaron a cabo los hechos para identificar los indicios que pudieran sugerir que había existido violencia en su contra ni se allegó de las pruebas necesarias, en caso de requerirlo, para esclarecer tal situación.

107. Desplegar dicho análisis es especialmente relevante en este caso, porque **existen circunstancias específicas que pudieran revelar** que al momento de la comisión de los hechos delictivos que se le atribuyen, la señora \*\*\*\*\* se encontraba en una situación de desventaja y vulnerabilidad por razón de género.
108. Para ello es importante analizar el contexto en el que se desarrollaron los hechos, pues éste permite comprender de una manera más amplia e integral el caso, así como examinar las situaciones y condiciones particulares de los sujetos que intervinieron.
109. Como se señala en el párrafo 96 de esta sentencia, para identificar situaciones de poder, desigualdad y contextos de violencia y discriminación, el Tribunal Colegiado debió cuestionarse si estaban involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de “categorías sospechosas”, cuya respuesta es en sentido afirmativo pues se trata de una mujer. Asimismo, si la señora \*\*\*\*\* presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad, cuya respuesta también es afirmativa, pues como se señala en los siguientes párrafos, se trata de una mujer joven, madre soltera y con una condición económica precaria.

110. En el presente caso, resulta relevante, en primer lugar, que la señora \*\*\*\*\* mantenía una relación sentimental con el señor \*\*\*\*\* (a quien se le atribuye ser el líder de la organización criminal), pues eran concubinos desde el año dos mil trece, además de tener dos hijos en común que eran cuidados, principalmente, por la señora \*\*\*\*\*.
111. De igual forma, se debe considerar que cuando se conocieron (en el año dos mil doce), la señora \*\*\*\*\* tenía aproximadamente veintitrés años, era madre soltera de una niña pequeña y trabajaba como mesera en un restaurante, por lo que, a pesar de ser mayor de edad se encontraba en una situación de vulnerabilidad. Aunado a que de sus respectivas declaraciones preparatorias se desprende que el señor \*\*\*\*\* señaló tener sesenta y siete años, mientras que la señora \*\*\*\*\* refirió tener veinticinco años<sup>46</sup>. Por tanto, la diferencia de edad entre ellos (cuarenta y dos años), pudo condicionar el actuar de la señora \*\*\*\*\* durante su relación, derivado de la situación de vulnerabilidad ya mencionada.
112. Otra circunstancia relevante es la situación económica en la que se encontraba la señora \*\*\*\*\* respecto del señor \*\*\*\*\* . En su declaración preparatoria, el señor \*\*\*\*\* refirió tener ingresos económicos de entre cincuenta y sesenta mil pesos mensuales, por ser propietario de un restaurante y de una tienda de ropa, mientras que, en su ampliación de declaración preparatoria, la señora \*\*\*\*\* señaló que recibía una contraprestación económica de parte de su concubino por trabajar en la administración de ambos lugares. A lo anterior se suma que la señora \*\*\*\*\* , en su escrito de agravios refirió que el señor \*\*\*\*\* ejercía violencia psicológica y económica en su contra,

---

<sup>46</sup> Sentencia de apelación \*\*\*\*\* , de 4 de marzo de 2020, páginas 526 y 527.

y que se encontraba compelida a trabajar en los negocios de su concubino a fin de obtener recursos económicos para su subsistencia y la de sus hijos menores de edad<sup>47</sup>. Lo anterior muestra que pudo existir un control de las percepciones económicas de la quejosa por parte de su pareja (ahora coacusado) y, por lo tanto, la actualización de violencia económica.

**113.** En ese sentido, la relación sentimental de la quejosa con la persona a quien se le atribuye ser el líder de la organización (su concubino), la edad que tenía cuando se conocieron, su situación de vulnerabilidad asociada con su condición de madre soltera cuando lo conoció, la diferencia de edad entre ellos, y la denuncia de haber sido objeto de violencia económica y psicológica por parte de su concubino para obligarla a trabajar en sus dos empresas (restaurante y tienda de ropa), si bien por sí mismos no son suficientes para concluir que la actuación de la quejosa estuvo condicionada a partir de un contexto de violencia de género, sí lo son para **emprender una investigación de los hechos y que el juzgador se allegue, en su caso, de las probanzas necesarias para acreditar el contexto en el que ocurrieron los mismos**. Es decir, son elementos que revelan la posibilidad de que la señora \*\*\*\*\* se encontrara en una situación de desventaja y vulnerabilidad al momento de la comisión de los hechos delictivos que le atribuye el Ministerio Público, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debía asumir en su carácter de concubina.

**114.** Por esa razón, era necesario que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito analizara el

---

<sup>47</sup> Página 35 del escrito de agravios del Amparo Directo en Revisión 1667/2021.



caso y valorara las pruebas con perspectiva de género a la luz de la doctrina establecida por esta Primera Sala —y a la que se hizo referencia en el apartado anterior—, específicamente siguiendo los lineamientos que se fijaron en la jurisprudencia 22/2016, señalados en el párrafo 71 de esta sentencia, así como los que se especifican para la materia penal, mencionados en el párrafo 89, los cuales pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar, en su caso, las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de las cargas estereotipadas que resulten en detrimento de las personas. Para lo cual era indispensable que el Tribunal Colegiado realizara los cuestionamientos a los que se hizo referencia en el párrafo 109.

- 115.** Por las razones señaladas, lo procedente es que el asunto regrese al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito para que analice los elementos existentes que pudieran revelar que los hechos se dieron en un contexto de violencia en contra de la señora \*\*\*\*\*.
- 116.** Para tal efecto, deberá tomar en cuenta, en principio, si existió violencia familiar entre la quejosa y su concubino, entendida esta como el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por

consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho<sup>48</sup>.

117. De manera particular, el órgano de amparo deberá atender a los tipos de violencia que fueron señalados por la quejosa: violencia económica y psicológica.
118. En ese sentido, deberá entender por **violencia económica** toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, la cual se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
119. Por su parte, por **violencia psicológica** deberá considerar cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, lo cual puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento o a la devaluación de su autoestima<sup>49</sup>.
120. En caso de que los elementos de prueba no sean suficientes para vislumbrar lo anterior, el órgano de amparo deberá ordenar que se recaben de oficio las pruebas necesarias para determinar si los hechos delictivos que se le atribuyen a la quejosa se dieron en un contexto de

---

<sup>48</sup> Artículo 7 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>49</sup> Ambos tipos de violencia son definidos de esta manera en el artículo 6, fracciones I y IV, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

violencia, vulnerabilidad y discriminación cometido en su contra por razones de género.

121. Por lo tanto, ordenará las pruebas pertinentes para la detección de violencia, que pueden incluir —sin que sea una lista exhaustiva— testimoniales, un peritaje psicológico, o bien, un peritaje psicosocial, el cual se centra en la experiencia de las personas afectadas por violaciones a los derechos humanos (como es la violencia familiar), mediante el análisis del entorno psicosocial de la recurrente, redes de apoyo, así como de las circunstancias y el medio en que se desenvolvía.
122. Debe destacarse que la realización de un peritaje psicosocial permitiría tomar en cuenta un enfoque de discriminación interseccional, con la finalidad de identificar la forma en que los factores estructurales, institucionales, interpersonales e individuales de las relaciones sociales en las que se ubicaba la quejosa la hicieron más o menos vulnerable a las formas de violencia que la afectaron<sup>50</sup>.
123. Una vez hecho lo anterior, en caso de que considere que los hechos sí se llevaron a cabo en un contexto de violencia (en el que el coacusado de la quejosa, en su carácter de concubino, ejerciera coacción, engaño o inducción para obtener el control respecto a sus percepciones económicas, al obligarla a trabajar en sus dos empresas o, incluso, respecto al uso de sus cuentas bancarias, bajo el riesgo de que, de no hacerlo, se afectara la subsistencia de ella o de sus hijos menores de edad), juzgue el caso con perspectiva de género acorde con la doctrina que al respecto ha desarrollado esta Suprema Corte.

---

<sup>50</sup> Tal como se resolvió en el citado amparo directo en revisión 6181/2016, *Supra*, nota 39.

124. Para tal efecto, deberá ser particularmente cuidadoso en verificar que la inferencia y valoración probatoria para tener por actualizada la responsabilidad penal de la quejosa en su comisión no se sustente en estereotipos de género derivado de su situación familiar (condición de concubina); es decir, deberá evitar sostener la actualización de la prueba indiciaria, en cuanto al elemento relacionado con el conocimiento de los hechos ilícitos, únicamente bajo el argumento de que era concubina de quien es considerado el líder de la organización delictiva (su coimputado) o sólo por trabajar en sus dos empresas (el restaurante y la tienda de ropa), en caso de que se acredite que su concubino la obligaba a trabajar en dichos lugares, o por haber sido detenida al interior del domicilio en el que cohabitaba con su concubino.
125. Al respecto, resulta importante no soslayar la estrecha relación que tiene la eliminación de estereotipos de género en la labor jurisdiccional con el respeto y garantía del principio de presunción de inocencia.
126. En efecto, el respeto al derecho de presunción de inocencia implica que la responsabilidad penal de las personas imputadas se debe probar **más allá de toda duda razonable**, lo cual a su vez involucra que la responsabilidad penal no se sustente en estereotipos de género, pues de lo contrario se compromete la calidad y aptitud de la prueba de cargo.
127. Así, tal como lo ha señalado esta Primera Sala, para respetar el principio de presunción de inocencia, la autoridad jurisdiccional no debe tener la intención de construir activamente una versión plausible de los hechos, a fin de fincar responsabilidad a alguien. Más que propositiva, una persona juzgadora respetuosa del principio de presunción de inocencia

es escéptica; y su sentencia debe reflejar ese escepticismo y, en su caso, las razones para su superación<sup>51</sup>.

- 128.** En ese sentido, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos, consiste en verificar si a la luz del material probatorio disponible, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad de la persona acusada, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.
- 129.** De esta manera, deberá verificar si una vez eliminados estereotipos de género en el análisis de la prueba circunstancial o indiciaria y tomando en consideración los impactos de la violencia ejercida por su concubino en contra de la quejosa (en caso de que así se determine) es posible considerar que la responsabilidad penal está acreditada más allá de toda duda razonable.
- 130.** Para tal efecto, deberá evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género y la violencia advertida, lo cual puede impactar en los elementos para acreditar el delito, la posible existencia de una causa de justificación o una causa absolutoria, las formas de atribución de autoría o participación, o bien, en la individualización de la pena.

---

<sup>51</sup> Ver amparo directo en revisión 2468/2015, *Supra* nota 37.

## VI. DECISIÓN

131. En virtud de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito no cumplió con la obligación de juzgar con perspectiva de género en los términos precisados en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo procedente es revocar la sentencia y devolver los autos al citado tribunal, para los efectos siguientes:

- a) Analice nuevamente las constancias que obran en autos a la luz de la doctrina que ha sido desarrollada en esta ejecutoria y, en general, por este alto tribunal en cuanto a la obligación de juzgar con perspectiva de género. Específicamente, observe las **circunstancias enunciadas en esta sentencia que pudieran revelar** que al momento de la comisión de los hechos delictivos que se le atribuyen, la señora \*\*\*\*\* se encontraba en una situación de desventaja y vulnerabilidad por razón de género.
- b) En caso de que los elementos de prueba no sean suficientes para vislumbrar lo anterior, pero subsista la sospecha razonada de que la señora \*\*\*\*\* se encontraba en una situación de desventaja y vulnerabilidad, deberá instruir al juez del proceso que recabe de oficio las pruebas necesarias para determinar si los hechos delictivos que se le atribuyen a la quejosa se dieron en un contexto de violencia, vulnerabilidad y discriminación cometido en su contra por razones de género.
- c) Una vez dilucidada esa cuestión, en caso afirmativo, atienda al método de juzgar con perspectiva de género a fin de eliminar los estereotipos de género presentes en la sentencia del tribunal responsable, y con plenitud de jurisdicción se pronuncie

nuevamente respecto de la acreditación de la responsabilidad penal de la señora \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se **revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvase los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes se reservaron el derecho a formular voto concurrente, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE**

**MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.